



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**

**Magistrada ponente**

**AL2152-2022**

**Radicación n.º 81234**

**Acta 12**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de sentencia, que presentó el apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.** dentro del proceso ordinario laboral que promovió **WILSON OROZCO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad referida, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR-.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia CSJ SL1344-2021 esta Corporación desató el recurso de casación, interpuesto por Wilson Orozco Sánchez, disponiéndose NO CASAR la decisión del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

en donde se instituyó en el aparte final de la parte considerativa que no habría lugar al pago de las costas al no haberse presentado oposición.

La anterior providencia fue notificada mediante edicto fijado el 23 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el 28 del mismo mes y año.

El apoderado de Positiva S. A., a través de memorial allegado vía correo electrónico, solicitó la corrección de la referida sentencia, con el fin precisar que había lugar a costas a cargo del recurrente al haberse presentado oposición por las demandadas y a enmendar la resolutive pues esta hacía referencia a personas que no eran parte del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Frente a tal suceso, el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, autoriza la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, en los siguientes términos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (subrayado añadido).

Descendiendo dicha normativa al caso bajo estudio y para dar respuesta a lo pretendido, se abordarán los planteamientos propuestos de la siguiente manera:

*i) En cuanto a las costas*

La Corte encuentra prosperidad de la petición debido a que, como afirma el peticionario dentro del cuerpo de la sentencia de casación y como obra a folios 22 a 55 del cuaderno de la Corte, las accionadas presentaron réplica al recurso extraordinario propuesto por el demandante de forma oportuna, sin embargo, por error involuntario se dispuso que no se habían presentado, por lo que se procederá a corregir en ese sentido la providencia indicada.

*ii) En lo atinente al nombre de las partes.*

Revisada la providencia sentencia en comento, la cual fue notificada de forma virtual, mediante edicto del 23 de abril de 2021, se encuentra que en ésta se incurrió en un dislate en la transcripción de la identificación de las partes, ya que se refiere a personas que no fungieron como sujetos procesales como lo es el señor Jesús Abel Vargas Galeano.

De esta manera, considera la Sala pertinente proceder a corregir la parte resolutive de la sentencia en ese sentido.

Visto lo anterior, la Corporación ajustará la providencia en los términos expuestos.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el error en que se incurrió en la sentencia proferida veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el proceso ordinario seguido por **WILSON OROZCO SÁNCHEZ** contra las sociedades **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. – ARP POSITIVA** hoy **ARL POSITIVA**. En consecuencia, la providencia quedará así:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **WILSON OROZCO SÁNCHEZ** contra las sociedades **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. – ARP POSITIVA** hoy **ARL POSITIVA**.

Costas a cargo del recurrente y en favor de las accionadas, en la suma de \$4.400.000 que deberá incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al tribunal de origen, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.



**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**



**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**



**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**